



Resolución 37/2022, de 14 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-400/2021 / reclamación frente a la denegación de varias solicitudes de información pública presentadas por D. XXX ante el Ayuntamiento de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma (Soria)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de octubre de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.^a XXX frente a la denegación de información pública solicitada al Ayuntamiento de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma (Soria).

A la vista de esta reclamación, con fecha 3 de diciembre de 2021 se comunicó a D.^a XXX que, para poder continuar con la tramitación de su reclamación, era precisa la subsanación de los defectos observados en ella, concediendo a aquella un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento para que remitiera a la Comisión de Transparencia copia de las solicitudes de información dirigidas al Ayuntamiento de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma que no hubieran sido resueltas expresamente por este en el plazo de un mes desde su presentación.

Como respuesta a la petición de subsanación de la reclamación, con fecha 17 febrero de 2022 D.^a XXX presentó una serie de documentación ante la Comisión de Transparencia.

Segundo.- A la vista de la documentación presentada por D.^a XXX, se concluyó que, con fechas 10 y 20 de septiembre, 4 y 18 de octubre, y 2, 15 y 22 de noviembre de 2021, D. XXX había presentado en el Registro del Ayuntamiento de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma una serie de escritos para solicitar la entrega de una copia de las cuentas de este Ayuntamiento desde el 18 de diciembre de 1967 (tras la fusión de municipios) hasta la fecha actual, así como una lista de las propiedades con las que contaba el Ayuntamiento de Osma en el año 1965 y otra lista de las propiedades que actualmente tiene el Ayuntamiento de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma.



Ante estas solicitudes respondió el Ayuntamiento de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma a través de dos escritos fechados el 28 de septiembre y el 19 de octubre de 2021, dirigidos ambos a D. XXX, en los que se venía a indicar que era excesiva la información solicitada; que no era factible informar sobre lo solicitado; y que, para conocer el expediente relativo a la fusión de municipios que se había producido, el interesado debía acudir a la Subdelegación del Gobierno de Soria.

Tercero.- Recibida la reclamación, con fecha 3 de febrero de 2021 esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación. A través del servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) consta la aceptación de la notificación referida a la anterior solicitud con fecha 4 de febrero de 2021.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio de Ayuntamiento de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D.^a XXX, actuando en su propio nombre, sin encontrarse legitimada para ello debido a que las solicitudes de información pública cuya denegación constituye el objeto de esta reclamación fueron presentadas por D. XXX.

En efecto, en las copias de las solicitudes de información pública presentadas por D.^a XXX con motivo de la subsanación de su escrito de reclamación formulado ante esta Comisión de Transparencia, resulta identificado D. XXX como autor de aquellas, siendo también el firmante de las mismas. Por este motivo, es a esta persona a quien responde el Ayuntamiento de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma.

Por otro lado, en los escritos de reclamación presentados por D.^a XXX ante esta Comisión de Transparencia, que contienen su propia firma, no se hace ningún tipo de alusión a la posibilidad de estar actuando por representación; por el contrario, viene a presentarse como la persona a la que el Ayuntamiento no le ha dado respuesta, pero



poniendo esa falta de respuesta en relación con las solicitudes de información pública que habían sido presentadas por D. XXX y no por ella.

A tal efecto, debemos considerar que, aunque la LTAIBG no exige acreditar un interés legítimo para ejercer el derecho de acceso a la información pública, el artículo 23.1 de la misma establece:

“La reclamación prevista en el artículo siguiente tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Ello nos lleva al último párrafo del artículo 112.2 de la LPAC, según el cual:

“Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.

La aplicación de estos procedimientos en el ámbito de la Administración Local no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por la Ley”.

Por otro lado, el artículo 5 de la LPAC establece lo siguiente:

“1. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.

2. Las personas físicas con capacidad de obrar y las personas jurídicas, siempre que ello esté previsto en sus Estatutos, podrán actuar en representación de otras ante las Administraciones Públicas.

3. Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.



4. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.

A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente.

5. El órgano competente para la tramitación del procedimiento deberá incorporar al expediente administrativo acreditación de la condición de representante y de los poderes que tiene reconocidos en dicho momento. El documento electrónico que acredite el resultado de la consulta al registro electrónico de apoderamientos correspondiente tendrá la condición de acreditación a estos efectos.

6. La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

7. Las Administraciones Públicas podrán habilitar con carácter general o específico a personas físicas o jurídicas autorizadas para la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de los interesados. Dicha habilitación deberá especificar las condiciones y obligaciones a las que se comprometen los que así adquieran la condición de representantes, y determinará la presunción de validez de la representación salvo que la normativa de aplicación prevea otra cosa. Las Administraciones Públicas podrán requerir, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación. No obstante, siempre podrá comparecer el interesado por sí mismo en el procedimiento”.

En el caso que nos ocupa, D.^a XXX, ni ha acreditado la representación con la que debería haber actuado; ni tan siquiera ha invocado, ante esta Comisión de Transparencia, tener intención de actuar en representación de D. XXX para presentar la reclamación dirigida a obtener la información que únicamente este solicitó; ello a la vista de la documentación que aquella ha aportado con motivo de su reclamación, después de que fuera expresamente requerida por esta Comisión de Transparencia la subsanación de la reclamación, respondiendo la reclamante con la presentación de las copias de las solicitudes de información que D. XXX dirigió al Ayuntamiento de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma y las copias de las respuestas dadas por este a las primeras. Frente a la denegación de estas solicitudes, quien se encuentra legitimado para reclamar ante esta Comisión es su propio autor, bien haciéndolo él mismo bien a través de un representante.



En definitiva, la reclamación formulada ante esta Comisión de Transparencia, como medio sustitutivo de los recursos administrativos, es una vía impugnatoria que debe respetar los principios del procedimiento administrativo expresados en la normativa anteriormente referida, lo que obliga en estos momentos a desestimar la reclamación formulada por D.^a XXX, que ha actuado en nombre propio frente a la respuesta dada por el Ayuntamiento de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma a las solicitudes de información pública presentadas por otra persona distinta a la reclamante.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación presentada por D.^a XXX frente al Ayuntamiento de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma (Soria), por carecer esta de legitimación activa para reclamar frente a la denegación de las solicitudes de información presentadas ante aquel por D. XXX.

Segundo.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de El Burgo de Osma-Ciudad de Osma.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López